



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



**INFORME
DE EXAMEN ESPECIAL A SUPUESTA AUSENCIA DE
PROFESORA A LABORAR EN EL CENTRO ESCOLAR
“SAGRADO CORAZON” DE LA CIUDAD DE SAN
MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL
PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE SEPTIEMBRE
AL 31 DE OCTUBRE DE 2016.**

SAN MIGUEL, 21 DE MARZO DE 2018.

INDICE



CONTENIDO	PAGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN	5
VII. RECOMENDACIONES	5
VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	6
IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	6
X. PARRAFO ACLARATORIO	6

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Señores:
Consejo Directivo Escolar
Centro Escolar "Sagrado Corazón"
De la Ciudad y Departamento de San Miguel
Presentes.



I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 018/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, hemos efectuado Examen Especial a supuesta ausencia de profesora a laborar en el Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016.

El examen se realizó por requerimiento del Tribunal de Ética Gubernamental mediante Oficio No. 1 de fecha 4 de enero de 2018, a fin de que se practique una auditoria para comprobar los hechos denunciados.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Objetivo General:

Emitir un informe que contenga los resultados del Examen Especial a supuesta ausencia de profesora a laborar en el Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016.

Objetivos Específicos:

- ✓ Determinar la posible violación de un deber o prohibición ética por parte de la Profesora y del Consejo Directivo Escolar.
- ✓ Identificar los responsables del incumplimiento (si es que hubiere).
- ✓ Cuantificar los salarios pagados y no devengados por la profesora denunciada (si es que aplica)

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a supuesta ausencia de profesora a laborar en el Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016; de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los principales procedimientos aplicados en el examen fueron:

- ✓ Cotejamos los controles de asistencia con el Registro de Control Migratorio.
- ✓ Determinamos si hubo una posible violación a un deber o prohibición ética.
- ✓ Identificamos los responsables del incumplimiento.
- ✓ Cuantificamos el monto del salario no devengado.



V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1) PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS.

Comprobamos que durante los meses de septiembre y octubre 2016, se le canceló el salario íntegro a una Profesora del Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la ciudad de San Miguel, constatando según Reporte de Movimientos Migratorios emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que durante los días del 21 de septiembre al 13 de octubre, se encontraba fuera del país, por lo que no devengó la cantidad de \$753.47, ya que no asistió a laborar; no obstante, firmó las listas de asistencia como si hubiese laborado, según detalle:

FECHAS DE SALIDAS Y ENTRADAS AL PAÍS	HORA DE SALIDAS Y ENTRADAS AL PAÍS	MOVIMIENTO	ORIGEN	DESTINO	DÍAS QUE NO ASISTIÓ A TRABAJAR	SALARIO DEVENGADO EN EL MES	MONTO PAGADO POR DÍAS NO LABORADOS
21/09/16	9:43 PM	Salida	El Salvador	Estados Unidos	10	\$1,001.04	\$ 333.68
13/10/16	1:39 PM	Entrada	Estados Unidos	El Salvador	13	\$1,001.04	\$ 419.79
TOTAL SALARIO NO DEVENGADO							\$ 753.47

El Artículo 58, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos."

Los Artículos 31, numeral 1 y 2, de la Ley de la Carrera Docente, establecen: "Son obligaciones de los educadores: 1) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación; 2) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores".

El Artículo 36, literales f) y s), del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establecen: "Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes: f) Elaborar y autorizar mensualmente el pago de salario del personal de la institución; s) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y



disposiciones que sobre la carrera docente, la educación y como empleado público le competen, en base a los procedimientos establecidos.”

La deficiencia se originó debido a que la Profesora recibió su pago sin causa real o lícita, firmando las listas de asistencia como si hubiese laborado y el Director por permitirle firmar dichas listas sin haber asistido puntualmente al desempeño de sus labores.

En consecuencia, se ha generado una disminución en los recursos del Estado por la cantidad de \$753.47.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida con fecha 06 de marzo de 2018, el Director del Centro Escolar “Sagrado Corazón” de la ciudad de San Miguel, expresa: “A esto manifiesto que acepto haber quebrantado la normativa jurídica; por ser solidario del problema de salud del esposo de la compañera María Margarita Lemus quien se vio obligada a viajar a los Estados Unidos de América las fechas estipuladas en la observación y por ser el CDE un organismo colegiado en ese momento con el apoyo de ellos dimos la autorización no debida.

Esto se realizó por otros factores, la compañera maestra cuando ha sido llamada en horas no laborales gentilmente ha obedecido el llamado a colaborar con la administración y por otra parte que los niños no se quedaban desatendidos; en vista que la docente contrataba a quien la sustituyera durante su ausencia ya que nosotros somos llamados a reuniones frecuentemente y al faltar otro docente el sub director sustituye a este y en cambio este grado quedó muy bien atendido por la maestra que fue contratada verbalmente por ella y quien la sustituiría y debido a eso se omitió el proceso legal sin pensar en las consecuencias que podría traer. Y con respecto a la justificación le anexo la fotografía de la nota de justificación que ella me ha entregado, donde el Doctor Maniego da fe de la presencia de la compañera y donde especifica el lapso de tiempo que la esposa debería estar con su esposo durante la operación y recuperación en el hospital. Basándome en la evidencia que se me solicita y no agrego copias del libro de actas de CDE porque a la fecha no lo tenemos en nuestro poder. Y la docente para poder proporcionarme un escrito con las generales, está en comunicación permanente con un familiar de su esposo a fin de que el hospital le extienda otro documento, ya que su esposo ya no radica en el estado donde fue operado ya que hoy se encuentra residiendo en otro estado muy retirado.

Y en espera de cumplimiento de lo solicitado a mi persona, me es grato suscribirme de ustedes.”

En nota recibida con fecha 7 de marzo de 2018 la Profesora del Centro Escolar “Sagrado Corazón”, expresa: “Manifiesto que acepto la ausencia a mis labores en el Centro Escolar Sagrado Corazón de la ciudad de San Miguel, en las fechas antes mencionadas del año 2016. Recibí una llamada de mi hija menor en donde me manifestaba que a mi esposo le realizarían una cirugía en el pie derecho la cual, pues él tiene una situación bastante delicada de salud (pie diabético), a tal

grado que el doctor ha dicho que dependiendo de cómo saliera la cirugía podría llegar a una amputación del pie derecho.

Por su cuadro médico, es hipertenso, azúcar, insuficiencia renal, en el año 2010 le realizaron acá en El Salvador, cateterismo cardiaco y el 2011 inició con las hemodiálisis y se tuvo que ir para los Estados Unidos porque acá ya habíamos agotado los recursos económicos y allá él tenía su seguro médico porque el trabajo muchos años y el gobierno de allá le paga su seguro médico.

Actualmente tiene un problema de pulmón, por lo que lo tiene controlado, por el hospital del cáncer y el año pasado en mayo le diagnosticaron cáncer del pulmón y le dijeron que solo le quedaban tres meses de vida pero como Dios tiene la última palabra pues se ha sometido gracias a él.

En vista de todo lo antes explicado fue la razón en la cual en un momento de angustia sin pensar en las consecuencias y pensé en cuanto tiempo iban a perder mis alumnos, hablé con la administración de la escuela y el siguiente día iba a ser la cirugía ya no tenía tiempo y a sabiendas de un paciente con tanta gravedad en donde uno pues espera lo peor, y fue así como verbalmente y por escrito solicité permiso al CDE y ellos humanitariamente no me lo negaron y perdieron las clases en mi ausencia... En mis años de servicio que he dado al Ministerio de Educación, he trabajado extra si me lo han solicitado pues ahí estoy al servicio en lo que me han necesitado en mi lugar de trabajo. Y es donde la administración del Centro Escolar tomó a bien no negarme el permiso solicitado si me dice que venga por la mañana o un sábado pues no me niego, porque todos los días los paga el Ministerio de Educación y así de esa forma lo he trabajado en todos los centros escolares, lo cual me considero responsable en mi trabajo y trato de no faltar lo menos posible a mis labores diarias. Agrego a este escrito la evidencia de la fotografía de la cirugía del pie y una copia de una constancia que el doctor me extendió, durante estuve en los Estados Unidos, en donde él explica los cuidados que él debía tener después de la cirugía por lo que considera un paciente delicado de salud.”

Con fecha 19 de marzo de 2018 la Profesora del Centro Escolar “Sagrado Corazón” de la ciudad de San Miguel, presentó la misma constancia que anexó en respuesta de fecha 7 de marzo de 2018, con la diferencia que ésta nota presenta fecha 13 de marzo de 2018. También presentó una nota firmada por la profesora que la sustituyó mientras estuvo fuera del país, según la cual recibió la cantidad de \$500.00 por impartir clases a los alumnos de 5to. Grado Sección “C” en el turno de la tarde los días del 21 de septiembre al 13 de octubre de 2016 y que el pago lo recibió en efectivo cuando la profesora regresó al país”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Con fecha 6 de marzo de 2018, el Director presentó copia de una nota sin fecha, escrita en el idioma inglés, la cual expresa el padecimiento del esposo de la Profesora, que reside en Estados Unidos, sin embargo, esta nota fue solicitada por el Director a la Profesora con fecha 01 de marzo de 2018, para efectos de dar respuesta a la comunicación preliminar, lo cual indica que no la presentó cuando solicitó el permiso para ausentarse de sus labores.

En nota de fecha 7 de marzo de 2018, la Profesora acepta la ausencia a sus labores y presentó una constancia en inglés emitida por Wilbert B. Maniego M.D. en la cual explica los padecimientos de su esposo, agregando que él necesita de los cuidados de su esposa durante la operación y recuperación en el período de septiembre 2016 a febrero 2017.



Con fecha 19 de marzo de 2018, la Profesora presentó nota de fecha 14 de octubre de 2016, firmada por la Docente que la sustituyó y que impartió las clases en el Centro Escolar durante las fecha del 21 de septiembre al 13 de octubre de 2016, haciendo constar que recibió como pago la cantidad de \$500.00; esto confirma su ausencia a laborar durante las fechas señaladas en la condición y aun cuando ella canceló de su salario a la profesora que la sustituyó, el hecho es que firmó las listas de asistencia aun teniendo pleno conocimiento de que no había laborado, lo cual es improcedente y constituye un incumplimiento a la normativa legal, ya que no desempeñó el cargo en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación.

A nuestro criterio la Profesora tiene derecho a licencia por enfermedad de parientes de conformidad al Artículo 10 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, sin embargo en septiembre 2016 no presentó ningún documento o constancia médica por enfermedad de pariente que justificara su licencia con goce de sueldo; por lo que, la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.

Después de aplicar procedimientos de auditoria enfocados a verificar la supuesta ausencia de profesora a laborar en el Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016; concluimos lo siguiente:

A nuestro criterio, no existe violación de un deber o prohibición ética por parte del Director y la Profesora, ya que su ausencia se debió a la enfermedad grave de su esposo residente en Estados Unidos, para lo cual solicitó permiso al Consejo Directivo Escolar con fecha 20 de septiembre de 2016 y éste le fue concedido; sin embargo, no presentó en su momento un documento o constancia médica por enfermedad de pariente que justificara su licencia con goce de sueldo, y además firmó las asistencias de asistencia como si hubiese laborado, lo cual consideramos que es improcedente e incumple lo establecido en la normativa legal, por lo que, dada esta situación se le observa en el presente informe el monto del salario pagado y que no fue devengado.

VII. RECOMENDACIONES.

No se emiten recomendaciones de auditoria.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Debido a que se trata de una auditoría originada por requerimiento del Tribunal de Ética Gubernamental, no se realiza análisis de informes de Auditoría Interna y Externa.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.

No se dio seguimiento a recomendaciones por tratarse de un requerimiento del Tribunal de Ética Gubernamental y este tipo de examen exige procedimientos puntuales.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a supuesta ausencia de profesora a laborar en el Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la ciudad de San Miguel, departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de septiembre al 31 de octubre de 2016; razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para ser notificado a la Profesora, al Consejo Directivo Escolar y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 21 de marzo de 2018.

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.**

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA****SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-008-2018.**

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día tres de septiembre del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-008-2018**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A SUPUESTA AUSENCIA DE PROFESORA A LABORAR EN EL CENTRO ESCOLAR "SAGRADO CORAZON" DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, en el período comprendido del **UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, en el cual se relacionan como funcionarios actuantes a los señores: **ADOLFO UMANZOR MOLINA**, Director y **MARÍA MARGARITA LEMUS DE SORTO**, Profesora.

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de sus Agentes Auxiliares, la Lic. **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y Lic. **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** en sustitución de la Lic. **SALGUERO RIVAS**; así como también los señores en su carácter personal: **ADOLFO UMANZOR MOLINA** y **MARÍA MARGARITA LEMUS DE SORTO**.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, las atribuciones de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, contenidos en el reparo, **UNO** a los empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, ésta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 12 fte., y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer en el reparo atribuido a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 15 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de fs. 19 al 21 ambos frente se encuentra agregado escrito presentado por la licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cero veintisiete de fecha seis de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 32 fte., todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.



II- De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las nueve horas con diez minutos del día nueve de abril del año dos mil dieciocho, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-008-2018**, el cual consta de fs. 13 a fs. 14 ambos fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndole el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestarán sobre el reparo atribuido en su contra.

III- De fs. 22 a fs. 24 ambos frente, se encuentra el escrito presentado por los señores: **ADOLFO UMANZOR MOLINA** y **MARÍA MARGARITA LEMUS DE SORTO**.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

(A) De fs. 22 a fs. 24 ambos frente., se encuentra el escrito presentado por **ADOLFO UMANZOR MOLINA** y **MARÍA MARGARITA LEMUS DE SORTO**, quien en lo conducente **EXPONEN:** Respetable cámara 5ª. De 1ª. Instancia Cam V.JC.008-2018 por medio de la presente acudimos antes usted su majestad y a la vez le informamos que fuimos notificados el día 24 de abril del presente año acerca del pliego de reparos No. CAM –V-JC-008-2018 y en calidad de imputados que nos corresponde y basados en el derecho de defensa que nuestra constitución Art.2 y 11 aunque según el Art.11 ya fuimos enjuiciados por el tribunal de ética y el código procesal mercantil Art. 85 nos concede y le manifestamos humildemente que somos quebrantadores de la Ley y por medio nos consideramos violadores de la Ley en sus Art. 31 No.1 y 2 CDE en el caso de docente y Art. 36 literal F y S LCD en calidad de director y además los Art. de la Ley de la Corte de Cuentas que tipifican la problemática dicha definición surgió a raíz que el esposo de la docente es este tiempo se encontraba en un hospital de New York internado por problemas drásticos a tal grado a punto de amputar el pie y es cuando la docente solicito al CDE permiso con goce de sueldo a cambio de dejar a otra docente que la sustituyera primero lo hacía por los niños a fin de que no se perdieran clases y a la que pagaría \$500 dólares americanos y por sus problemas económicos el resto de lo no devengado lo ocuparía para pagar por su vuelo de ida y como lo manifestamos al tribunal de ética y al equipo de auditoria de la corte cuentas presidido por la licenciada Ingrid Lisseth Membreño Amaya y a ustedes especialmente que, lo que se hizo con el apoyo del CDE en solidarizarnos de forma humanitaria con la docente. Como una forma de reconocer la entrega de la docente y equivocadamente dicha decisión en base al Art. 36 del LCD literal h. Donde la docente tiene esa habilidad y la disponibilidad en participar según el Art. 38 literal C, para su formación profesional en beneficio de sus alumnos. Lo mismo el apoyo que presta a la administración de literal del mismo Art. 38 RLCD y al ser una docente que cumpla sus obligaciones en todo el periodo que está con nosotros en base con diligencia y eficiencia optamos apoyarla por su entrega a la institución. En base a lo anterior a ustedes respetuosamente les pedimos perdón por qué violentar las normativas jurídicas por humanidad por lo que dejamos a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



su consideración la discreción pertinente al caso. (B) De. fs. 43 al fs. 44 ambos fte., se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO** quien en lo conducente manifiesta lo siguiente: **REPARO ÚNICO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** Titulado: **“PAGOS DE SALARIOS NO DEVENGADOS”**. Según escrito de fecha 11 de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por los señores: **Adolfo Umanzor Molina y María Margarita Lemus de Sorto**, que corresponde a la contestación del pliego de reparos, los servidores son contestes en cuanto afirmar la existencia del hallazgo, además exponen motivos de fuerza mayor que según ellos fue lo que los llevo a ejecutar acciones al margen de la normativa legal. En razón del análisis realizado a los argumentos y documentación presentada se concluye que el reparo no es injustificado, siendo así que la representación fiscal considera que en el presente Juicio de Cuentas se ha concedido la oportunidad procesal correspondiente a efecto de que la servidora ejerza su derecho de defensa y presentar la prueba documental pertinente y valedera que les permita desvanecer el hallazgo determinando, para con ellos transparentar su gestión, no obstante se concluye que el hallazgo se confirma en razón de las existencia al momento de la auditoria, y ha quedado rectificado con la contestación del pliego de reparos. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica a la representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los cuentadantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art.11 y 12 de la Constitución de la Republica, decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en la respectivas leyes, normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos que se les atribuyen, y como defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No.1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanecen el reparo, debido a que la responsabilidad administrativa se deviene del incumplimiento a lo previamente establecido en la ley de la Corte de Cuentas de la Republica, ya que la conducta señala a los reparados es de inobservar a la ley, que se adecua a los establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice.... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancia de las disposiciones legales reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades funciones y deberes o estipulaciones contractuales; agregando que la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55 de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinara en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en relación con los artículos 58, 61 de la misma ley. Por lo que el detrimento patrimonial causado en Centro Escolar” Sagrado Corazón” de la Ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel, se mantiene. Por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

VI.FUNDAMENTO DE DERECHO.



De acuerdo a lo argumentado por las partes, la prueba que corre de fs.25 al fs. 31 ambos fte. en el presente proceso, y la opinión Fiscal, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNICO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)** Titulado: **“PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS”**. El Equipo de Auditoria comprobó, que durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, se le canceló el salario íntegro a una Profesora del Centro Escolar “Sagrado Corazón” de la ciudad de San Miguel, constatando según Reporte de Movimientos Migratorios emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que durante los días del veintiuno de septiembre al trece de octubre, se encontraba fuera del país, por lo que no devengó la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS \$753.47**, ya que no asistió a laborar; no obstante, firmó las listas de asistencia como si hubiese laborado, según detalle: (...). Responsabilidad atribuida a los señores: **ADOLFO UMANZOR MOLINA**, Director y **MARÍA MARGARITA LEMUS DE SORTO**, Profesora. En relación a ello, los servidores actuantes señalaron en su escrito, que el caso antes relacionado fue del conocimiento del Tribunal de Ética Gubernamental, aceptando el incumpliendo de Ley. Presentando como prueba de descargo documentación que corre agregada de fs. 25 a fs. 31. Por su parte la **Representación Fiscal**, concluyó que el reparo no es injustificado, y que los servidores en el ejercicio de su defensa han confirmado la existencia de la situación que el equipo auditor llevo a la categoría de hallazgo hoy reparo, razón por el cual el presente reparo se confirma quedando ratificado con la contestación del pliego de reparos y por lo tanto solicitan una sentencia condenatoria. **Esta Cámara** al hacer un análisis jurídico de las explicaciones y pruebas de descargos presentados por las partes, se concluye que los servidores actuantes aceptan en sus argumentos la deficiencia antes planteada, manifiestan haber sido enjuiciados por el Tribunal de Ética Gubernamental, por otra parte argumentan que la Sra. María Margarita Lemus de Sorto, se ausento del Centro Escolar “Sagrado Corazón” de la Ciudad de San Miguel, por motivos de salud del esposo, por el cual se vio obligada a salir fuera del país, con permiso de la administración de dicho Centro Educativo, dejando a cargo de sus funciones a la profesora Norma Francisca Martinez de Cortez, quien se hizo cargo de impartir las clase de los alumnos del Quinto grado sección “C”, por lo que se le cancelo un pago por la cantidad de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 500.00), durante la fecha del veintiuno de septiembre al trece de octubre del dos mil dieciséis, los servidores antes relacionados presentan prueba de descargo consistente en una foto del esposo después de la operación, recibo de fecha 14 de octubre del año dos mil dieciséis en donde se le cancela a la profesara Norma Francisca Martinez de Cortez, Acta Número 254 de fecha veintiuno de febrero del dos mi diecisiete en donde conceden el permiso a la señora Lemus de Sorto, para que le brinde el apoyo y la asistencia médica al esposo que se encontraba en un hospital de los Estados Unidos de América. Aunado a lo antes manifestado esta cámara considera pertinente absolver la responsabilidad patrimonial, a los señores Adolfo Umanzor Molina, Director y María Margarita Lemus de Sorto, Profesora, ya que se ha demostrado que alumnos del Centro Escolar “Sagrado Corazón” de la Ciudad de San Miguel, siempre estuvieron a cargo de una maestra suplente, la



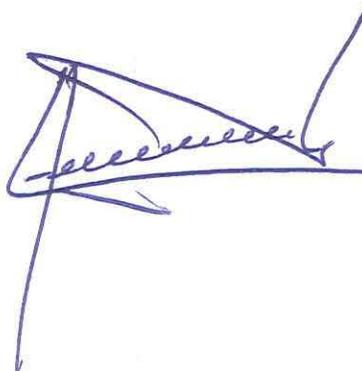
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cual les brindo el servicio de impartirles las clases los días en que se encontró ausente la profesora antes mencionada; por otra parte se confirma que fue el Consejo Directivo del Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la Ciudad de San Miguel, quien autorizo el visto bueno para concederle la licencia a la profesora María Margarita Lemus de Sorto, durante los días del veintiuno de septiembre al trece de octubre del año dos mil dieciséis, según el acta número 254 de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete que corre agregada de fs. 29 al fs. 30, en la que se establece que la Sra. Lemus de Sorto, le pagaría el sueldo que ella percibía a la profesora suplente Norma Francisca Martínez de Cortez, por otra parte el consejo directivo por ser un caso excepcional, así como tener que emitir un acto administrativo decidieron que se contratara a la profesional antes mencionada en sustitución de la profesional Lemus de Sorto, quedando demostrado que ella no tiene ninguna responsabilidad por no ser parte en la toma de decisiones, así como también el director no es el único que tenía que tomar la decisión, la decisión debió ser del consejo, por lo tanto el Director no es el único responsable. Aunado a lo anterior se determina que la Sra. Lemus de Sorto no tiene responsabilidad patrimonial porque le fue concedido el permiso en los términos expuestos anteriormente, en cuanto a la responsabilidad administrativa no tiene vinculo pues no es parte del consejo Directivo del Centro Escolar "Sagrado Corazón" de la Ciudad de San Miguel, quienes tomaron la decisión de concederle el permiso. Por otra parte el Señor Adolfo Umanzor Molina, quien se desempeñó como director del Centro Educativo ante mencionado, es responsable administrativamente por haber dado cumplimiento a un acto administrativo sin cumplir con los requisitos de Ley; por lo que se determina que se incumplió con lo establecido en los Artículos 31, numeral 1 y 2 de la Ley de la Carrera Docente, establecen: *"Son obligaciones de los educadores: 1) Desempeñar el cargo con diligencia y eficiencia en la forma, tiempo y lugar establecidos por el Ministerio de Educación; 2) Asistir puntualmente al desempeño de sus labores"* así como también con el Artículo 36, literales f) y s) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establecen: *"Son atribuciones y obligaciones del Director de institución educativa, las siguientes: f) Elaborar y autorizar mensualmente el pago de salario del personal de la institución; s) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre la carrera docente, la educación y como empleado público le competen, en base a los procedimientos establecidos."* En virtud de los antes mencionado los suscritos Jueces comparten la opinión de la Representación Fiscal, en cuanto a que es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en el presente reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del servidor actuante mencionado.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I)- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el Reparó UNO; en consecuencia, **CONDENASE** al pago de multa, en la forma y cuantía siguiente: El Diez (10%) por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de actuación al señor: **ADOLFO UMANZOR MOLINA**, Director; equivalente a

Ciento Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cinco Centavos (\$128.85). II)- **ABSUELVASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** establecida en el Reparo UNO por la cantidad de Setecientos Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos con Cuarenta y Siete Centavos (\$ 753.47) a los señores: **ADOLFO UMANZOR MOLINA**, Director y **MARÍA MARGARITA LEMUS DE SORTO**, profesora. III)- Al ser cancelada la multa generada por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación. IV)- **DÉJASE PENDIENTE** la gestión realizada por el señor **ADOLFO UMANZOR MOLINA**, en lo relativo al cargo desempeñado. V)- **APRUEBESE** la gestión realizada por la servidora Actuantes, la señora **MARÍA MARGARITA LEMUS DE SORTO**, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A SUPUESTA AUSENCIA DE PROFESORA A LABORAR EN EL CENTRO ESCOLAR "SAGRADO CORAZON" DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, en el período comprendido del **UNO DE SEPTIEMBRE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, en consecuencia, extiéndaseles el Finiquito de Ley correspondiente.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

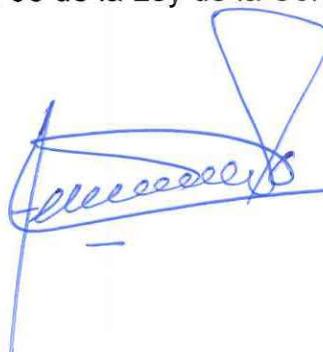


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día once de octubre del año dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes haya interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva, dictada por esta Cámara, a las diez horas y treinta minutos del día tres de septiembre del año dos mil dieciocho, la cual consta de **fs. 50 al fs. 53** ambos vuelto; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE**: De conformidad con el Artículo 70, inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** dicha Sentencia y al efecto, líbrese la respectiva Ejecutoria y el respectivo Finiquito de Ley, Pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo de Dirección de esta Institución, según el Artículo 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **NOTIFÍQUESE. -**

Ante Mí,

 
Secretaria de Actuaciones.

CAM-V-JC-008-2018
CENTRO ESCOLAR "SAGRADO CORAZON"
DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DEPTO. SAN MIGUEL
REF.FISCAL:93-DE-UJC-12-2018
IBAIDES

